



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500240611



Bogotá, 14/04/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.
CARRERA 25 No. 39 - 54
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **10708 de 14/04/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010708 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone " (...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **237401** de fecha **16 de Junio del 2012** impuesto al vehículo de placas **TDL-559** por haber transgredido el código de infracción número **590** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **12944** del 20 de Septiembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Correo electrónico certificado del 02 de Septiembre 2014 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366**, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **590**. Esta Resolución fue notificada por Correo electrónico del 05 de Mayo del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-036025-2** del 20 de Mayo del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Afirma que ha cumplido con la normatividad vigente a fin de mitigar los riesgos que la actividad de transporte trae consigo y refiere tienen en sus procedimientos los protocolos para que cada vehículo pueda circular con los requisitos exigidos, de tal suerte que haya un control interno permanente sobre cada uno de los vehículos que se encuentran afiliados y en circulación.
2. Considera que el acto administrativo es violatorio del derecho al debido proceso y los principios de igualdad y los demás principios que se encuentran estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Sustenta que la Ley 769 del 2002 y ley 1383 del 2010, son las normas para su criterio deben ser aplicadas en la investigación administrativa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

4. Aduce que la administración no notificó la apertura de investigación, ni por medio electrónico, como ha venido notificando en otros procedimientos, ni por aviso en correo certificado, no hay una constancia de dicha notificación en el correo indicado por GRAN TURISMO que es: secretariagt@thotmail.com. Considerando que dicha falta de notificación atenta contra el debido procedimiento y el derecho de defensa, afirmando que imposibilitó a la misma aportar el material probatorio que demuestre la ausencia de responsabilidad en el hecho acontecido.
5. Argumenta que existe un flagrante error, violatorio del derecho de defensa, de contradicción y del debido proceso, que no puede ser desconocido por el Despacho, y por tanto debe atenderse lo dispuesto por el Art 72 del código administrativo que dispone: "*Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyen te. Sin e/lleño de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*". considera que al desconocer la existencia de la apertura de la investigación es nula la investigación.
6. Manifiesta que el acto administrativo que impone sanción es de carácter irregular, en el sentido que reitera que no fue notificado y que en tanto le impidió la presentación del escrito de descargos, irregularidades que vician el acto administrativo.
7. Sustenta que la caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse. De igual forma sostiene que la Ley 336 de 1996 no señala un término de prescripción para la acción administrativa que investigue a una empresa de transporte público debidamente habilitada, sugiriendo que se debe tomar lo normado por la ley 769 de 2002 en el Art 161, es decir que actualmente hubo caducidad de la acción pues el termino de seis meses feneció el día 17 de Agosto de 2012, y por ende la autoridad pierde la competencia por haberse configurado la causal, y así le pido se resuelva señor SUPERINTENDENTE DELEGADO.
8. Sostiene que la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S, considerando que tuvo la debida diligencia tanto de manera preventiva cumpliendo todos y cada uno de los protocolos diseñados para regular las operaciones de transporte, y en las acciones inmediatas y pertinentes que tiene cuando se presentan informes de infracciones.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantiza los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que *"el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos."* (ii) El artículo 4° al consagrar el *"deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* y el artículo 6° al señalar que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* (iii) El artículo 29, al indicar que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Ha sostenido esta Corporación que *"cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración."* (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Es de resaltar que la notificación es el medio por el cual se le da a conocer al administrado la actuación que se encuentra en curso por violación a las normas de transporte; si bien la regla general que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a los actos administrativos de carácter particular que en primer término debe ser notificado en forma personal, la decisión tomada debe ser notificada al interesado, pero además, puede ser notificada a su representante, apoderado o a la persona que este autorizada de forma debida por el interesado para notificarse.

De conformidad al concepto expuesto por la Corte Constitucional mediante la providencia **T- 210 de 2010**, establece la importancia de la Notificación: *"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

Es necesario informar a la Empresa sancionada que de la interpretación desplegada del artículo 57 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la notificación, vale decir que la notificación electrónica es “(...) Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (...)”.

De igual forma la Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a este punto en concreto considera mediante **Sentencia C-012 del 2013** que “(...)Igualmente, la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, dispone, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el procesos a dichas direcciones. De la misma manera, indica que “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información”. En relación con la notificación, se dispone que esta será personal y que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección física y electrónica para las notificaciones(...)”

El Despacho encuentra que en el expediente la Resolución de Apertura de investigación administrativa N° **12944** del 02 de Septiembre de 2014, fue debidamente notificada mediante correo electrónico electrónica el 02 de Septiembre de 2014, bajo el entendido que la empresa autorizo a la Superintendencia de Puertos y Transporte para realizar la notificación mediante este medio; a su vez el fallo sancionatorio N° **6207** del 30 de Abril de 2015, fue debidamente notificado por correo electrónico certificado el día 05 de Mayo de 2015, ambos actos se envió al correo que registra en la plataforma Registro Único Empresarial y social Cámaras de Comercio secretariagt@hotmail.com. Es así que no se encuentra pertinente el argumento expuesto por el Representante Legal de la empresa, toda vez que la administración en cumplimiento del principio de legalidad y publicidad, adicional del cumplimiento a las reglas establecidas en el CPACA.

Se concluye respecto a este acápite que en el expediente se encuentra copia auténtica del acuse de recibido certificado, en el que consta que el día 02 de Septiembre de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

2014 a las 8:29 p.m. que fue plenamente entregado y reportado el recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico en mención.

La caducidad es definido por la **Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010**, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La **Ley 1437 del 2011** en su **artículo 52** hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

En concordancia el **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 6** establece lo respectivo a la caducidad como "(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)".

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El **artículo 2° de la Ley 769 de 2002**, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 16 de junio del 2012 soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° **237401**, a la fecha de notificación del acto administrativo que impone sanción administrativa que corresponde al 05 de Mayo del 2015 no se había cumplido el termino de tres (3) años.

Así las cosas, que para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se está emitiendo el fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

Por otra parte en lo que refiere al punto de causales de exoneración administrativa, la jurisprudencia ha hecho mención que se debe tener en cuenta los elementos que determina la responsabilidad civil extracontractual, pero es de recalcar que el administrado es quien le compete probar una de las causales, en la teoría de la responsabilidad subjetiva para que sea procedente el eximente de responsabilidad tiene el deber de probar la ausencia de falta, la inexistencia del nexo causal, causa extraña, y si el caso de responsabilidad objetiva el recurrente solo se puede exonerar la ausencia del nexo causal o probando la existencia de una causa extraña.

Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juex de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

"Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico". 11 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145. 378 Héctor Patiño Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Pero como bien se explicó no hay ninguna de las causal de exoneración en la cual se pueda enmarcar la conducta estudiada, en tanto que el incumplimiento de las obligaciones previamente establecidas para cada modalidad de servicio, no configura causal de exoneración de sanción administrativa, el administrado debe valerse de todos los medios probatorios para demostrar de manera razonable la causación del daño.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **6207** del 30 de Abril del 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C. / BOGOTA EN LA DIRECCIÓN**

010708

14 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **6207** del 30 de Abril del 2015.

CRA 25 NO 39- 54 TELEFONO 4784078 CORREO ELECTRONICO secretariagt@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

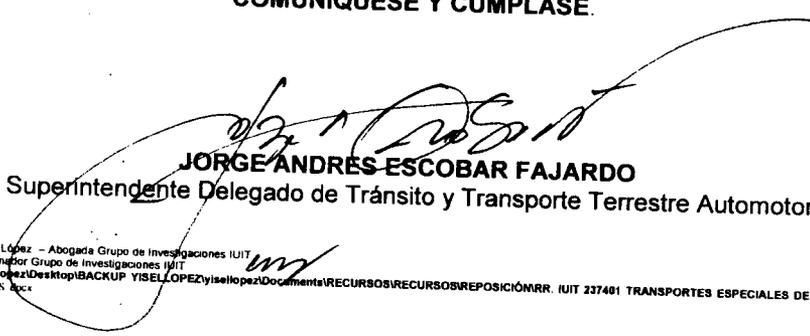
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

010708

14 ABR 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Yisel López - Abogada Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
C:\Users\yisellopez\Desktop\BACKUP YISEL LOPEZ\yisellopez\Documents\RECURSOS\RECURSOS\REPOSICIÓN\RR. IUIT 237481 TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA GRAN
TURISMO S.A.S. docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre Social	TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS
Nombre Comercial	TRANSPORTES GT
Cámara de Comercio	BOGOTA
Código de Matrícula	0002120948
Identificación	NIT 811008436 - 6
Fecha de Año Renovado	2015
Código de Matrícula	20110714
Estado de la matrícula	ACTIVA
Clase de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Clase de la Persona	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Social	1351981000,00
Reserva de Pérdida Neta	70685000,00
Reserva Obligatorias	0,00
Reserva Voluntaria	5,00
Activo	No

Actividades Económicas

- 1001 - Transporte de pasajeros
- 1002 - Transporte de carga por carretera
- 1003 - Organización de convenciones y eventos comerciales
- 1004 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Oficina Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Oficina Comercial	CRA 25 NO 39- 54
Oficina Comercial	4784078
Oficina Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Oficina Fiscal	CRA 25 NO 39- 54
Oficina Fiscal	4784078
Oficina Electrónica	secretariagt@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Mar. 10, 2016 Mensajería Express 101987 del 10



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
CG 25-G-95-A-55
Línea Nat 01 8000 12 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN555137449CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES
CARGA GRAN TURISMO S.A.S.
Dirección: CARRERA 25 No. 35

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/04/2016 16:06:03

No. Transporte Ex. de carga 001700 del 77
Mar. 10, 2016 Mensajería Express 001987 del 10



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



TRANSPORTES ESPECIALES
CARGA GRAN TURISMO S.A.S.
CARRERA 25 No. 35
BOGOTÁ D.C.